



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 005-2021-00541-00

ACCIONANTE: OSCAR OSWALDO PARADA

ACCIONADA: COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA

Previamente a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela, se advierte que este Despacho no es competente para asumir su conocimiento, dado que de conformidad con el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, que reglamentó el reparto de esta clase de demandas, “...*Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.*” (se destaca)

Precisamente, de los hechos y pretensiones materia de acción constitucional, se vislumbra como entidad accionada y presuntamente autora del agravio la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE CHAPINERO**; así mismo en el escrito tutelar, se alega que la presunta vulneración de los derechos fundamentales del promotor se da por la autoridad accionada **dentro de una actuación judicial**, concretamente dentro de la acción de protección por violencia intrafamiliar adelantada contra el demandante.

En ese orden, se evidencia que la petición del actor está relacionada con una actuación judicial ejercida por la Comisaria de Familia accionada, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales que le han sido otorgadas dentro de los trámites de imposición de medidas de protección provisional en casos de violencia intrafamiliar y/o violencia de género (Dec. 4799 de 2011 y Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008),

Destáquese igualmente que, conforme el numeral 10 del Decreto citado “*Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. (...)*”

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en auto AC, 5 Jul. 2013, Rad. 2012-02433-00, reiterado en el AC764-2017, Rad. 11001-02-03-000- 2016-03348-00, señaló: “...*se observa que la Ley 294 de 1996, al radicar en las Comisariías de Familia la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, las equiparó, en cuanto a esas funciones, a los jueces (Cfr. artículos 11, 12 y 14), al punto de establecer que la apelación de*

sus determinaciones las conocerían el respectivo el Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). “En consecuencia, aunque el artículo 83 de la ley 1098 de 2006 señala que las Comisarías de Familia “[s]on entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario”, ese mismo fundamento normativo conduce a concluir que, en cuanto hace al trámite de las acciones o medidas de protección, las Comisarías de Familia son autoridades administrativas que también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria”.

Por lo tanto, la competencia para conocer la presente acción radica en los **Jueces de Familia de esta ciudad**, superior funcional de dicha autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales¹.

Sin embargo, a pesar de conocer el suscrito, los pronunciamientos del alto Tribunal Constitucional (Auto 124 de marzo 25 de 2009, M. P. Humberto Sierra P. y, 198 de mayo 28 de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas), en cuanto no puede el operador judicial declararse incompetente cuando se desconocen las reglas de reparto, considera que deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, quien indicó:

*“Ahora bien, esta Corporación ha precisado que en el evento de comprobarse la existencia de un reparto caprichoso o arbitrario de la acción de tutela, fruto de una tergiversación manifiesta de las reglas sobre el mismo, **el caso debe ser remitido a la autoridad judicial a la cual corresponde su conocimiento de conformidad con las disposiciones previstas en las mencionadas normas [13]. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial de inferior jerarquía.***

Dicha remisión se fundamenta en que las reglas de reparto son obligatorias para las oficinas de apoyo judicial y los jueces que cumplen dicha labor, aunque no autorizan a los funcionarios judiciales a declararse incompetentes en ningún caso.

En relación con lo anterior, la Sala Plena estima que, para determinar que se configura un reparto caprichoso o arbitrario, los jueces constitucionales deben observar las siguientes reglas[14]:

(i) El incumplimiento de las normas de reparto no autoriza al juez a remitir la acción de tutela a otra autoridad judicial, salvo que el fallador verifique que el reparto transgrede de manera manifiesta y evidente principios esenciales de la administración de justicia.

(ii) La existencia de reparto caprichoso o arbitrario debe establecerse en cada caso concreto.

*(iii) **Respecto de acciones de tutela contra autoridades judiciales (numeral 5° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017), en principio no se configura reparto caprichoso cuando se asigna la solicitud de amparo a un juez de mayor jerarquía, con independencia de que no se trate del superior correspondiente a su especialidad[15]. En síntesis, el respeto por el principio de jerarquía es un elemento que descarta la existencia de reparto caprichoso o arbitrario[16].***

¹ **Criterio sostenido** por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, Expediente No. 11001221000020200028700, auto de junio de 2020, M.P. José Antonio Cruz Suárez.

(iv) **En contraste, la jurisprudencia constitucional ha establecido que se presenta reparto caprichoso o arbitrario cuando se transgrede el principio de jerarquía, como en el caso de la distribución equivocada de las acciones de tutela interpuestas contra providencias judiciales emanadas de las Altas Cortes**[17].

(v) *En todo caso, el juez debe verificar que es competente en virtud del factor territorial*². (se destaca)

Por lo expuesto, este servidor considera que, no le asiste competencia para conocer de la acción de amparo constitucional y, en consecuencia, **dispondrá su remisión inmediata a la oficina judicial de reparto, para que sea repartida entre los señores Jueces de Familia de esta ciudad, para su competencia.**

En mérito de lo expuesto, el **Juez Quinto Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la presente acción de tutela, por falta de competencia, factor funcional.

SEGUNDO: Se **ORDENA su remisión inmediata, a la oficina judicial de reparto, para que sea repartida entre los señores Jueces de Familia de esta ciudad, para su competencia.**

TERCERO: Por secretaría líbrense las comunicaciones de que trata el Parágrafo 1° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
El Juez

² Corte Constitucional A-269 de 2019.